TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-176/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:25 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **20-veiniuno de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 08 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-176/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina:

I) La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo;

II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al realizar un ejercicio de tipicidad y al no tener la calidad de persona servidora pública;

III) La **INEXISTENCIA** de la indebida aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad; y,

IV) Dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de lo razonado.

GLOSARIO

Arturo Benavides o denunciado:	Arturo Benavides Castillo
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciante o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El seis de agosto, *Eddy Martínez* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El once siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El treinta y uno de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar, ordenando la difuminación de los rostros de *NNA* dentro del material denunciado o, en su caso, su retiro.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local[1].

3. CUESTIÓN PREVIA

En su escrito de contestación, *Arturo Benavides* sostuvo que la denuncia promovida en su contra es frívola e improcedente.

No le asiste la razón, pues la parte denunciante narró los hechos que, a su consideración, implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance. Además, la actualización de la infracción constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

En otra parte, manifestó que objetaba los medios de convicción allegados por el *denunciante*.

Se **desestima** lo planteado, puesto que se trata de una alegación genérica que no refiere alguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas atinentes y, en el caso de que se haga referencia a una probanza en concreto, se dará contestación al valorarse respecto de los hechos que pretende demostrar.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

[1] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

- El *denunciado*, difundió en su cuenta de Facebook un video (reel) en el que se le observa conviviendo con vecinas y vecinos de la colonia Hacienda La Silla, en Guadalupe, Nuevo León, durante un evento de lotería vecinal.
- De su contenido, es posible advertir un recorrido casa por casa o colonia, lo que evidencia la existencia de una estructura organizativa territorial, propia de actividades de precampaña y no eventos aislados de convivencia social.
- El uso reiterado y sistemático de los hashtags #MorenaGuadalupe y #SiseTrabaja, así como la referencia expresa a "seguir construyendo un mejor Guadalupe para todas y todos" constituye una oferta de gobierno propia de actos de precampaña.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, el *denunciado* expresó lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente las infracciones atribuidas. Asimismo, indica que, la publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental, ni vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad.
- La sola calidad de candidato en el proceso electoral 2023-2024 no convierte, por sí misma, toda expresión posterior en propaganda electoral.
- Niega que se haya ostentado, en la publicación denunciada, como aspirante a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, o a cualquier cargo de elección popular.
- Niega que de las constancias que integran el expediente se desprenda la utilización de recursos públicos, personal al servicio público, bienes gubernamentales, programas sociales, cargo, horario laboral o posición de autoridad.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral;* sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral.*

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral.*

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral,* en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia del video objeto de controversia[2].
- La titularidad del perfil de Facebook donde se hizo la publicación denunciada[3].

6. ESTUDIO DE FONDO

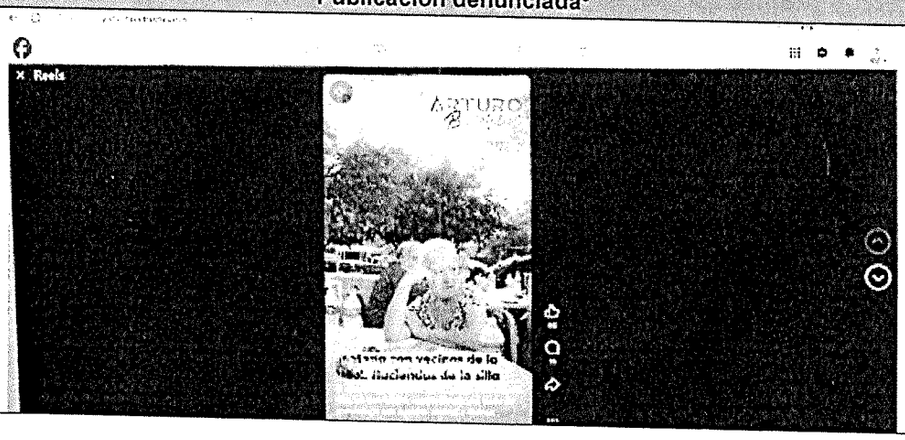
Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

[2] Circunstancia que fue certificada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha siete de agosto.
[3] Conforme a la copia certificada agregada por la *Dirección Jurídica* del escrito que el *denunciado* allegó en el diverso expediente POS-162/2026.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada[4].

Para ello, se trae a la vista el material objeto de inconformidad.

Publicación denunciada[5]



Liga electrónica:
https://www.facebook.com/reel/998309419864229

Cuenta de Facebook: Arturo Benavides.

Descripción de la publicación:
Se observa un video tipo reel publicado en la red social de Facebook, entre las que se observa al *denunciado* saludando a las personas que se encuentran en un evento de lotería con diversas personas.

Asimismo, en la parte superior derecha, se encuentra de manera permanente la frase "*ARTURO BENAVIDES*".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"El día de hoy estuvimos en la colonia Hacienda La Silla, en Guadalupe, compartiendo una tarde de convivencia con nuestras vecinas y vecinos durante la lotería, fortaleciendo la cercanía con la ciudadanía y escuchando de primera mano sus necesidades e inquietudes para seguir construyendo un mejor Guadalupe para todas y todos. #MorenaGuadalupe #SiseTrabaja".

En principio, se tiene que el *denunciado* no ostenta actualmente la calidad de persona servidora pública ni desempeña algún cargo público.

En ese sentido, resulta indudable que no se cumple uno de los elementos para considerar que un mensaje corresponde a propaganda gubernamental, a saber, que sea emitido por una persona servidora pública.

Lo anterior, toda vez que no se demostró que, al momento de la difusión del video, *Arturo Benavides* desempeñara un cargo público o ejerciera funciones inherentes al servicio público, por lo que no reúne la calidad de persona servidora pública.

[4] En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.
[5] En el acta circunstanciada realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, es posible advertir que, en la captura de pantalla correspondiente, no se advierte la totalidad del contenido del material. No obstante, ello no impide tener certeza de su contenido, toda vez que fue descrito en el acuerdo de medida cautelar aprobado por la *Comisión de Quejas*.

Bajo esa lógica, en concepto de este Tribunal Electoral, el mensaje denunciado **no tiene la calidad de propaganda gubernamental**[6].

Máxime, que su contenido corresponde a una convivencia entre *Arturo Benavides* con vecinas y vecinos de la colonia Hacienda La Silla, en Guadalupe, Nuevo León, durante un evento de lotería.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que la publicación objeto del procedimiento no puede ser examinada frente a la infracción relativa a promoción personalizada, precisamente al carecer de elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

En consecuencia, se determina que es **INEXISTENTE** la promoción personalizada, **al no actualizarse los elementos que configuran la propaganda gubernamental.**

Precisado lo anterior, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[7], los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos[8], y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)[9].

- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan[10].

[6] Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el juicio SUP-JE-247/2021.
[7] Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).
[8] Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.
[9] Tesis XXV/2012 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.
[10] Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones

- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular[11].

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[12].

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología[13]:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí*, *no votes por esa opción*, etcétera).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva* y *natural.*

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

[11] Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

[12] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

[13] Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje**. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral[14].

6.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno[15]).

Al respecto, la *Sala Superior*[16] ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: **i)** la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **ii)** la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas,** con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de**

[14] Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

[15] "**Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

[16] SUP-REP-319/2022 y acumulados.

un supuesto objetivo necesario, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía[17].

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*[18] ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos[19].

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado**.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes[20]:

a) Cargo de la persona servidora, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.3. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos

[17] SUP-REP-163/2018.
[18] SUP-JE-1107/2023.
[19] Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
[20] Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a *NNA*; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros

inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos,* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al *NNA* aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 a los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.4. Caso concreto

6.4.1. Actos anticipados de campaña y precampaña

En el caso, la parte denunciante alega que *Arturo Benavides* difundió en su perfil de Facebook un video (reel) que evidencia la existencia de una estructura organizativa territorial de recorrido casa por casa, propia de actividades de campaña, y no de eventos aislados de convivencia social.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de los elementos necesarios para colmar la infracción, atendiendo a lo expuesto en el marco normativo antes mencionado.

Respecto al elemento subjetivo, este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** por las siguientes consideraciones.

Bajo un análisis integral del material objeto de inconformidad, **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicitan plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el *denunciado* no corresponden a expresiones implícitas en favor o en contra de una precandidatura o candidatura, al posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, no se advierten manifestaciones que permitieran concluir que se hubiera beneficiado a una persona mediante expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política.

En efecto, del examen contextual e integral de ello, no se tiene el alcance para lograr advertir expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean algún significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Lotería con vecinos de la col. Haciendas la silla" *"ARTURO BENAVIDES"*	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x] " "No votes por [x]"	No existe, se trata de una expresión genérica, que no tiene una connotación electoral.
"Seguir construyendo un mejor Guadalupe para todas y todos" *"#MorenaGuadalupe"* *"#SiseTrabaja"*	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x] " "No votes por [x]"	No existe, se trata de una expresión genérica sobre el bienestar del municipio, que no contiene propuestas ni una petición de apoyo. Los hashtags, aunque aluden a un partido político, no equivalen a solicitar el voto o el respaldo de una candidatura.

Así, no se desprende que en las expresiones analizadas se contenga alguna frase que llame al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

En cambio, del análisis contextual e integral de los hechos, se advierte que el evento consistió en una convivencia en la que se llevó a cabo una lotería, sin que, de las constancias que obran en el sumario, se desprendan elementos adicionales que permitan atribuirle una fuerza distinta.

En ese contexto, las expresiones referidas no constituyen por sí mismas, indicios de actos anticipados, pues se enmarcan en una convivencia social con la ciudadanía, y no contiene llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo a una candidatura ni mensajes de carácter persuasivo dirigidos a posicionar una opción política frente a la ciudadanía en general.

Así las cosas, se concluye que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción, ante la ausencia de manifestaciones que evidencien un posicionamiento adelantado con fines electorales.

Consecuentemente, al no actualizarse uno de los elementos necesarios para la configuración de la infracción, resulta innecesario analizar los restantes; por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña.

6.4.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

En otro tanto, el *denunciante* adujo que, a través de la difusión del material cuestionado, se vulneraban los principios de imparcialidad y equidad.

Al respecto, para este Tribunal Electoral, resulta **INEXISTENTE** la alegada infracción pues, en el particular, no se acredita que el *denunciado* ostente la calidad de servidor público y, por tanto, no reúne la calidad del sujeto activo exigida para la actualización de dicha infracción.

Lo anterior, ya que, de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que permita acreditar que *Arturo Benavides* desempeñara un cargo o empleo público durante el periodo en que se verificaron los hechos objeto de estudio.

Ante lo expuesto, resulta evidente que el *denunciado* **no pudo haber incurrido en la vulneración de los principios constitucionales de referencia**, en virtud de que el desempeño de un cargo dentro del servicio público constituye un requisito *sine qua non* para que resulten exigibles las restricciones constitucionales previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Ello obedece a que la finalidad de dicha disposición es imponer a quienes detentan una responsabilidad pública la obligación de observar, en todo momento, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de los recursos que se les confían.

De esta manera, únicamente quienes se encuentran en ejercicio de cargo público pueden desplegar conductas que, eventualmente, actualicen una contravención al referido precepto constitucional, pues es en el ejercicio de sus atribuciones y con motivo de la función pública encomendada, donde cobra relevancia el deber de distinguir su actuación institucional de cualquier interés de carácter político o electoral[21].

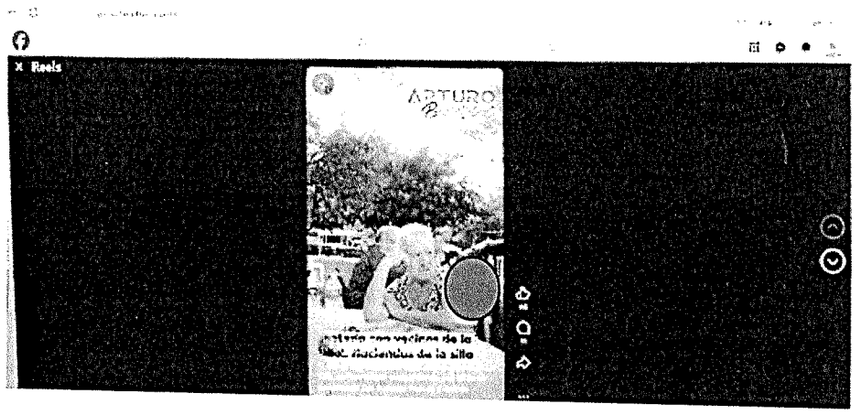
En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda pues, se insiste, no pertenecía al servicio público en el periodo temporal atinente.

6.4.3. Indebida aparición de *NNA*

Para el análisis de la presente infracción, corresponde tener a la vista el material objeto del procedimiento.

Captura extraída de la publicación denunciada

[21] Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-267/2024.



Perfil de Facebook: Arturo Benavides.

Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/998309419864229.

En primer término, es pertinente establecer si el material denunciado se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual, es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda política**.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se observa el emblema de Morena, así como el hashtag #MorenaGuadalupe.
- Hace referencia a una convivencial social mediante un evento de lotería vecinal.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de *NNA* en el video denunciado.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*[22].

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**[23], mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

[22] SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
[23] SUP-REP-692/2024.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**[24].

Así, bajo las directrices aplicables, es decir, a una velocidad ordinaria de reproducción y sin el uso de herramientas de edición, **no es posible identificar a las infancias** sobre las cuales la autoridad sustanciadora perfiló el procedimiento, lo que conduce a declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción en estudio.

En efecto, en la publicación denunciada se advierte que, en el segundo veintitrés del video, aparecen diversas personas reunidas y, en el lado izquierdo de la toma, se aprecia el rostro de la persona que la *Dirección Jurídica* identificó, dentro del anexo del emplazamiento, como **1**.

Posteriormente, en el segundo treinta y dos, se observa a una persona adolescente junto con otras personas, identificada como **1.1**. A su vez, en el segundo treinta y nueve, en el lado derecho de la toma, se aprecia a la persona identificada como **1.2**. Seguidamente, en el segundo cuarenta, es posible advertir a la persona bajo el numeral **1.3**, en el extremo izquierdo inferior de la toma. De igual forma, en el segundo cuarenta y cuatro, en la parte central inferior, se observa de perfil a la persona **1.4**. Finalmente, en el segundo cincuenta y uno, se aprecia a la persona **1.5**[25].

Sin embargo, debe destacarse que las apariciones referidas son particularmente fugaces pues, como se indicó, se presentan durante lapsos muy breves dentro de la secuencia del video, sin que exista una exposición prolongada o estática que permita a una persona espectadora advertir, de manera inmediata y en condiciones ordinarias, los rasgos físicos de quienes aparecen en ellas.

Por el contrario, para advertir con cierto grado de detalle las características de las personas señaladas, resulta necesario detener o pausar la reproducción del video, así como fijar la atención en momentos específicos de la grabación, lo que se aparta de una reproducción ordinaria e inmediata, que constituye el parámetro aplicable.

Por las razones expuestas, del análisis integral del video denunciado, atendiendo a la fugacidad de las apariciones, la distancia de las tomas y la calidad de las imágenes, se concluye que **no es posible identificar de manera plena a las *NNA* cuya aparición motivó la instrucción del procedimiento**, pues sus rasgos físicos no resultan apreciables de manera clara, inmediata y en condiciones ordinarias de reproducción.

Así las cosas, ante la ausencia de una identificación plena, no resultaba exigible presentar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción en estudio.

[24] SUP-REP-995/2024.
[25] Cabe precisar que la persona identificada con el numeral 1.3 corresponde a la misma persona identificada con el numeral 1.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente resolución, se determina dejar **sin efectos** la medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas*, en términos del artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de lo razonado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez,** y del Secretario en Funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia del **Clemente Cristóbal Hernández,** Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-130/2020 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de noviembre del año 2020.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.